



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ 00377
ID. 168538



Florencia, 27 de agosto de 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número **RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026** "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. **168538**

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre los inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado, si usted considera que sí cumple con los requisitos establecidos para ser titular del derecho a la restitución, los cuales fueron mencionados previamente en este documento, puede presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, directamente ante la Unidad de Restitución de Tierras en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

En presente AVISO se publica el 27 de agosto de 2026.

DANIELA OROZCO SÁNCHEZ
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 27 de agosto a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

DANIELA OROZCO SÁNCHEZ
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V4



CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 03 de septiembre de 2026. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

DANIELA OROZCO SÁNCHEZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Yessica Alejandra Sánchez Reyes
VoBo: N/A

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE
2026



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

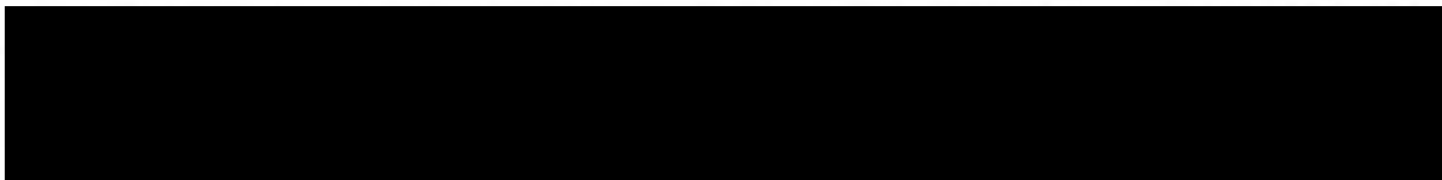
EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por:



En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que *"el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de*

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

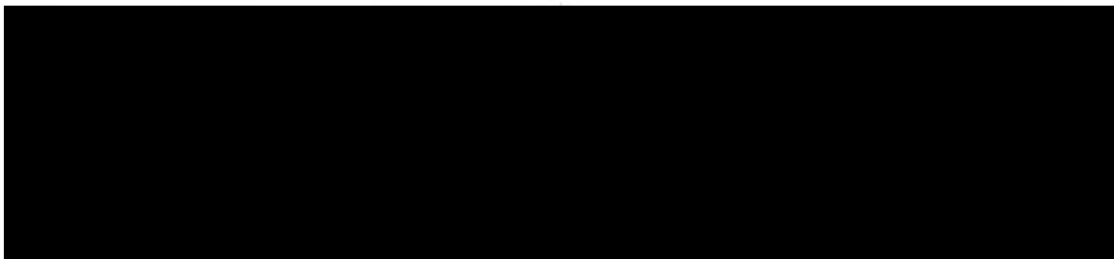
Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

2. DE LOS HECHOS.

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1.



V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 2.1.2. Con relación a las condiciones físicas e iniciales del predio, al momento de ingresar se trataba de un terreno en montaña con presencia de cañeros y áreas donde previamente se había cultivado frijol, sin que tuviera construcciones iniciales. Posteriormente, se construyó una casa con paredes y piso de madera y techo de zinc, compuesta por tres cuartos, cocina y corredores, sin baño ni servicios públicos, con abastecimiento de agua recolectada desde una quebrada mediante mangueras. Adicionalmente, se realizaron mejoras consistentes en cercos para potreros elaborados con alambre de púas, un beneficiadero para despulpar café, un trapiche, cultivos de café, lulo, pasto y caña, y se mantuvo como animal una mula⁷.

En cuanto a las actividades desarrolladas y la explotación económica, el sustento

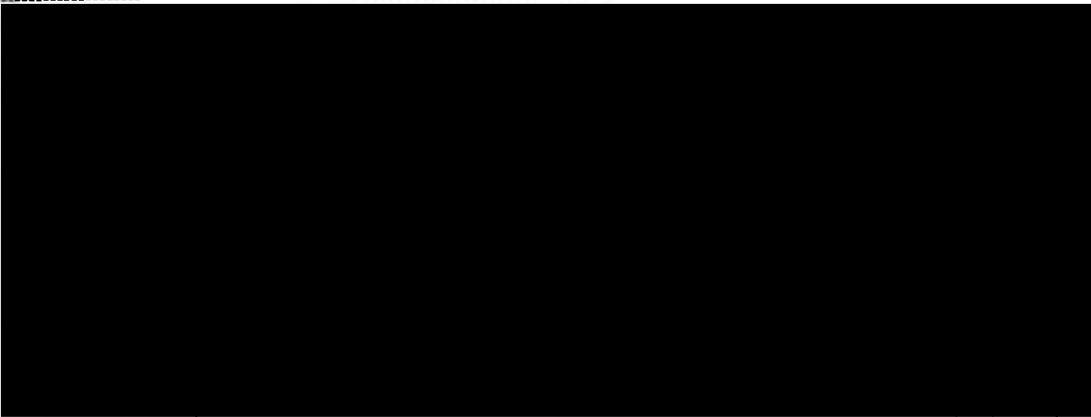
- 2.1.3.

Inspección de Policía de Guayabal la compra por parte de la solicitante de la parte del predio correspondiente a su ex pareja por valor de \$3.000.000, otorgando un plazo de un año con pagos mensuales, además de quedar la solicitante con la

registrado en notaría en el cual certificó que la tierra era de propiedad de la solicitante¹¹.

- 2.1.4. Con relación a los hechos de violencia, el contexto y los motivos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, se señala que tras un bombardeo del Ejército motivado por el hallazgo de la huaca del Coreguaje, la guerrilla de las FARC-EP se vio obligada a subir a la zona, asentándose varios comandantes guerrilleros

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

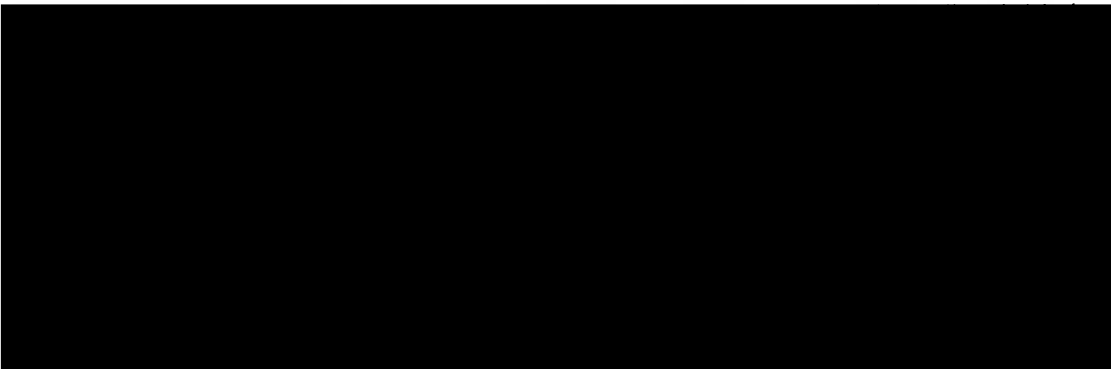


que se le quitaría absolutamente todo por los antecedentes familiares relacionados con la Fuerza Pública. Ante el riesgo inminente, la solicitante alcanzó a vender 12 novillos de un ganado adquirido mediante un crédito con el Banco Agrario para cancelar dicha obligación y salió del predio¹².

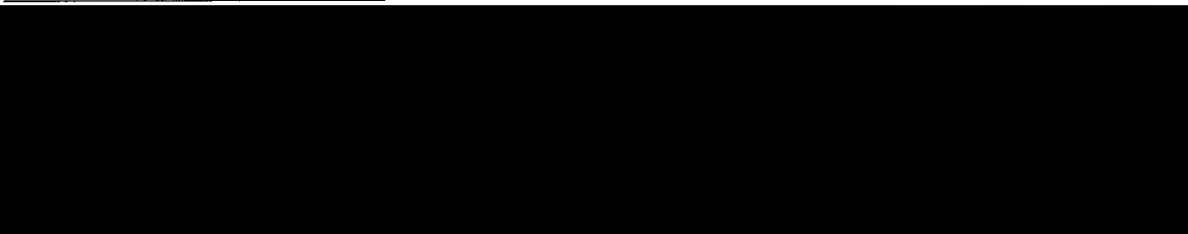
2.1.5.



2.1.6.



2.1.7.



documento 0010000

RT-RG-MO-05
V.4



Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá

2.1.8.

Fecha de Siniestro	Siniestro	Responsable	Municipio Siniestro
14/09/2006	Desplazamiento Forzado	Grupos Guerrilleros (Conflicto Armado)	San Vicente Del Caguán

2.1.9.

- 2.1.10. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO RQ. 01378 DEL 08 DE JULIO DE 2021¹⁹, se inició el estudio formal de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, respecto del predio urbano solicitado en restitución, acto administrativo en el que se ordenó realizar diligencia de comunicación en el predio; y esta fue practicada el día **09 de junio de 2026**, por parte del Área Catastral de esta Dirección Territorial, tal como quedó consignado en el Informe Técnico de Comunicación en el Predio actualizado y aprobado el **06 de julio de 2026**²⁰.
- 2.1.11. Dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación en el predio, no se presentó persona alguna ante la Dirección Territorial, en calidad de tercero interviniente, como se evidencia en la constancia secretarial de **fecha 24 de julio de 2026**

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

Esta Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, presenta el análisis de contexto de la región de la Zona De Reserva Campesina El Pato-Balsillas, Municipio San Vicente Del Caguán, Departamento De Caquetá correspondiente a las microzonas 1030 y 1366 del municipio de San Vicente del Caguán. El documento reconstruye las dinámicas de control territorial y los hechos victimizantes que afectaron la zona de estudio durante el subperiodo comprendido entre los años 2005 y 2006²¹.

El periodo comprendido entre 2005 y 2006 se sitúa en la transición de dos fases clave del conflicto armado en el marco de la implementación de la Política de Seguridad Democrática (PSD) (2003-2010). Respecto a las dinámicas operativas de esta primera etapa en la región de El Pato-Balsillas, el DAC señala textualmente: *"Entre 2003 y 2005 se ejecutó la fase más intensa del Plan Patriota, caracterizada por la retoma territorial por parte de las Fuerzas Militares (FFMM) tras el fin de la Zona de Distensión del Caguán (2002)"*. Esta fuerte presencia e incursión institucional sometió a la población civil a un entorno de altísima tensión; al respecto, el documento evidencia que: *"La comunidad campesina quedó*

Continuación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*atrapada entre los enfrentamientos directos y la estigmatización constante (señalamientos de colaboración dirigidos tanto por la guerrilla de las FARC-EP como por las FFMM)".*²²

Hacia el año 2006, la confrontación experimentó una notable mutación táctica y una escalada de la violencia por la respuesta insurgente. Frente a este cambio de coyuntura, el DAC resalta: "A partir de 2006, el conflicto entra en una etapa de recrudecimiento violento marcado por la contraofensiva de la guerrilla de las FARC-EP". En este marco de reactivación de las hostilidades se perpetraron graves infracciones al DIH y vulneraciones a los derechos humanos contra los pobladores de las microzonas; de forma específica, el DAC destaca que: "En esta etapa destacan eventos de alta gravedad contra la población, como la Masacre de Balsillas, siendo el desplazamiento forzado, los homicidios y las amenazas las principales causas de afectación a los pobladores durante todo este subperiodo"²³.

En relación con los factores de vulnerabilidad, el uso de la tierra y los patrones de poblamiento rural, las evidencias registradas en el análisis técnico confirman la paralización total del desarrollo agrario. El DAC puntualiza que: "De acuerdo con los registros de la Unidad de Restitución de Tierras (URT), en los años 2003, 2006 y 2007 no se reportan nuevos establecimientos de vínculos campesinos con predios en la región, lo cual refleja el estancamiento de la colonización y el despoblamiento a causa de la intensidad de la confrontación bélica".²⁴

Finalmente, al examinar la responsabilidad y la multicausalidad de las rupturas territoriales sufridas por las víctimas durante la ventana temporal de 2002 a 2011, el documento concluye: "Durante el subperiodo general de 2002 a 2011 (donde se concentran 13 casos clave de abandono/despojo de predios), las causas son atribuidas tanto a acciones y presiones de la guerrilla de las FARC-EP como al establecimiento de unidades e incursiones de las FFMM". Este contexto configuró una vulneración sistemática de los derechos sobre la tierra, impidiendo la permanencia segura de los reclamantes en el territorio de San Vicente del Caguán.²⁵

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 01377 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017**, se micro focalizó el municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUAN**, departamento del **CAQUETÁ**, identificado con ID de Microzona 1030.

Posteriormente, se expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00368 DE 12 DE MARZO DE 2021**, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF ubicándose en la clasificación de vulnerabilidad y sujetos de especial protección, **GRUPO 3. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES** (Embarazo, Lactancia, Cabeza de Hogar, LGTBI, Discapacidad, Condición Étnica, Líder Campesina)

²² Documento de Análisis de Contexto (DAC) Zona De Reserva Campesina El Pato-Balsillas, Municipio San Vicente Del Caguán, Departamento De Caquetá, RESOLUCIÓN No. 01377 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN No. 00098 DE 5 DE FEBRERO DE 2021, Microzonas 1030 y 1366, actualizado el 24 de abril del 2025, pp. 3, 4.

²³ Documento de Análisis de Contexto (DAC) Zona De Reserva Campesina El Pato-Balsillas, Municipio San Vicente Del Caguán, Departamento De Caquetá, RESOLUCIÓN No. 01377 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN No. 00098 DE 5 DE FEBRERO DE 2021, Microzonas 1030 y 1366, actualizado el 24 de abril del 2025, pp. 4, 6.

²⁴ Documento de Análisis de Contexto (DAC) Zona De Reserva Campesina El Pato-Balsillas, Municipio San Vicente Del Caguán, Departamento De Caquetá, RESOLUCIÓN No. 01377 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN No. 00098 DE 5 DE FEBRERO DE 2021, Microzonas 1030 y 1366, actualizado el 24 de abril del 2025, pp. 3,

²⁵ Documento de Análisis de Contexto (DAC) Zona De Reserva Campesina El Pato-Balsillas, Municipio San Vicente Del Caguán, Departamento De Caquetá, RESOLUCIÓN No. 01377 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017 Y RESOLUCIÓN No. 00098 DE 5 DE FEBRERO DE 2021, Microzonas 1030 y 1366, actualizado el 24 de abril del 2025, pp. 6 y 8

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Florencia - Caquetá

Continuación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ. 01378 DEL 08 DE JULIO DE 2021** se inició el estudio formal de la solicitud.

El día **09 de junio de 2026**, se llevó a cabo la diligencia de Comunicación en el predio rural denominado "**LA GUANDINOSA**", en la cual se constató su situación actual, conforme y en los términos del Informe Técnico de Comunicación en el Predio aprobado el **06 de julio de 2025**.

Posteriormente mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00890 DE 7 DE JULIO DE 2026** se resolvió corregir la Resolución No. **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ. 01378 DEL 08 DE JULIO DE 2021**, en el sentido de **MODIFICAR** el contenido de la parte considerativa del referido acto administrativo, respecto al cambio de la Microzona 1368, a la Microzona 1030, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que el Informe Técnico Predial fue aprobado **23 de julio 2026**.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS.

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, el día **09 de junio de 2026**, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ. 01378 DEL 08 DE JULIO DE 2021** "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- Se realizó el día **09 de junio de 2026** se realizó la diligencia de comunicación en el predio, a partir de la cual se elaboró el Informe Técnico de Comunicación, actualizado y aprobado el **06 de julio de 2026**.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación en el predio, no se presentó persona alguna ante la Dirección Territorial, en calidad de tercero interviniente, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, como se evidencia en la constancia secretarial de fecha **24 de julio de 2026**, obrante en el expediente

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS.

"En desarrollo de la diligencia de inspección programada, se realizó el desplazamiento hasta el punto de coordenadas LAT 2°47'14.00"N LONG 74°52'54.12"W, contando con el acompañamiento de un guía delegado por la comunidad. Durante el ascenso por la zona montañosa, el guía manifestó no tener conocimiento técnico sobre los linderos exactos del predio solicitado, refiriendo haber sido instruido únicamente sobre el punto de inicio del inmueble, y expresó además no conocer al solicitante. Tras una inspección preliminar, se constató que el predio se encuentra en estado de abandono total. El recorrido fue suspendido en el primer punto de referencia debido a las condiciones de inseguridad informadas por el guía, quien advirtió sobre la presencia de minas antipersonal y fauna peligrosa (ofidios) en el sector, lo cual imposibilitó garantizar el cruce seguro y continuar con la verificación física de los puntos de intervención previstos. En consecuencia, se dio cumplimiento a los protocolos administrativos procediendo a la fijación del aviso de comunicación en un lugar visible de la zona, dejando esta constancia para los fines pertinentes".

"En cuanto a las características físicas del predio observadas en terreno y constatadas en campo se determinó que el inmueble presenta una topografía caracterizada por pendientes pronunciadas, propias de un relieve montañoso. La cobertura vegetal se compone de un bosque secundario denso, con predominio de estratos arbustivos, matorrales y árboles de diversas alturas y follaje espeso que cubren la totalidad del área. No se identificó la presencia de infraestructura, edificaciones, cercas delimitadoras, senderos transitables ni indicios de explotación agropecuaria reciente, evidencia que corrobora de manera contundente el estado de abandono absoluto reportado y ratifica las dificultades técnicas y de acceso al sector."

6. PRUEBAS

RT-RG-MO-05
V.4

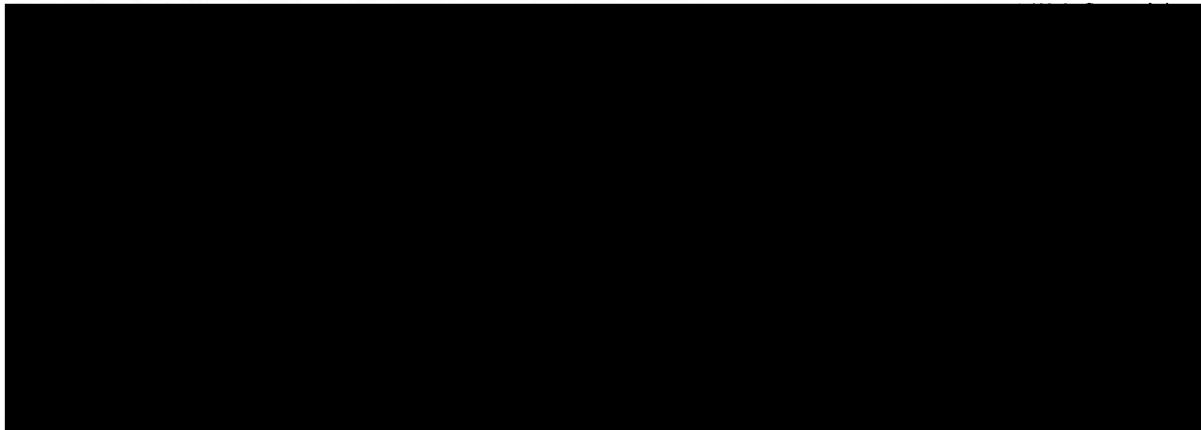
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urrt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

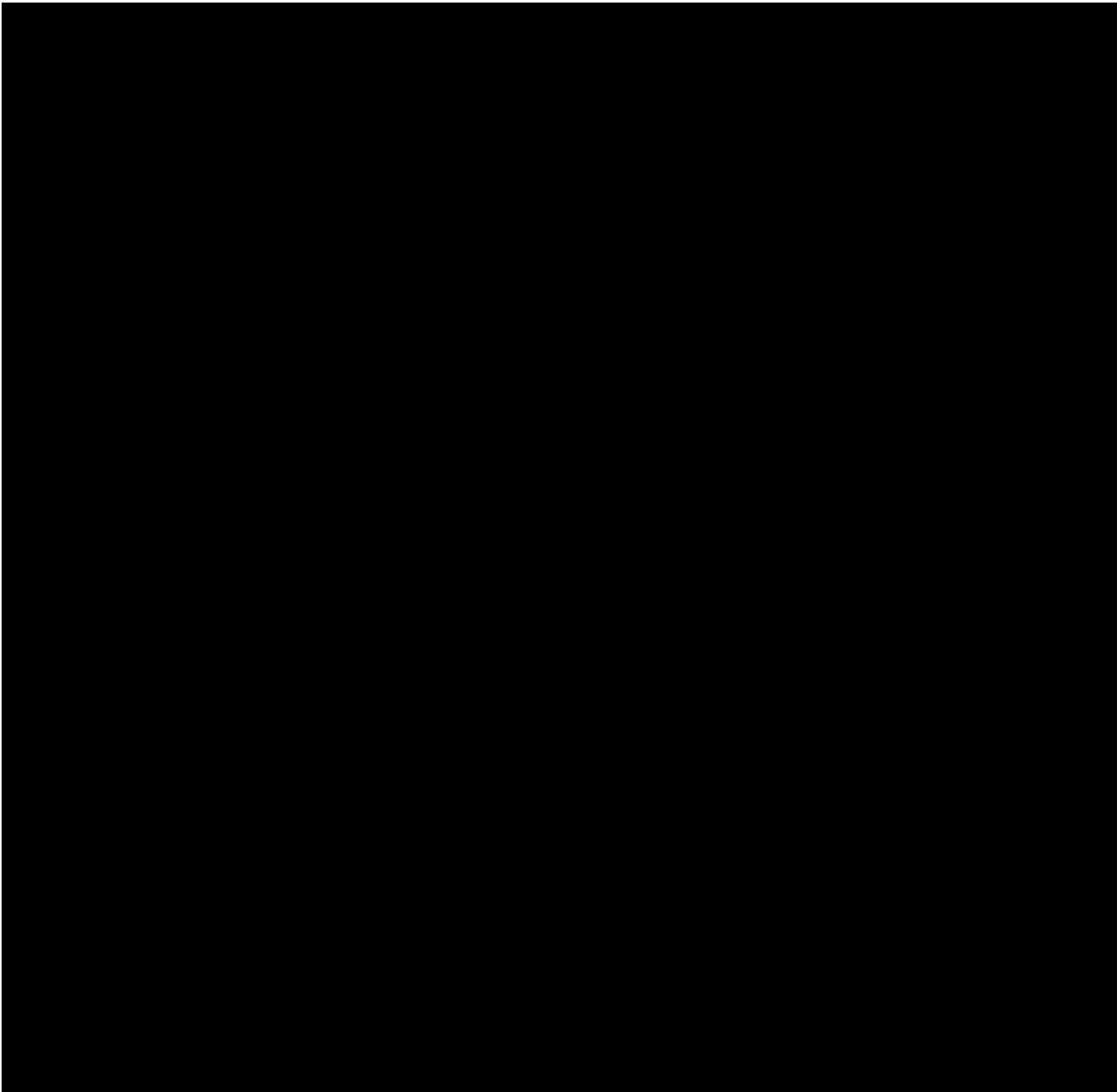
Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



6.2. Pruebas recaudadas frente a identificación de terceros.

- No hubo intervención de terceros dentro del presente procedimiento administrativo.

6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.



RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

[illegible]

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante **TRASLADO DE PRUEBAS** fijado el **24 de julio de 2026**, y desfijado el mismo día; se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 9 B No. 9 - 50 Barrio El Prado de la ciudad de Florencia, Caquetá, o a la Territorial más cercana a su lugar de residencia, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

GESTIÓN

Clasificación de

DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono **3103279565** – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Caquetá de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)".

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto²⁶, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente²⁷, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2²⁸. El artículo 756²⁹ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos³⁰.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la

²⁶ Incora, Incoder ó en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

²⁷ Ibidem.

²⁸ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)".

²⁹ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)".

³⁰ "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745³¹ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas, constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

³¹ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN

DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado - Teléfono 3103279565 - Florencia - Caquetá - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, frente a la naturaleza del predio objeto de la solicitud, se procederá con el estudio de la relación jurídica de la persona solicitante con el referido inmueble.

8.1.1. CALIDAD JURÍDICA DE PROPIETARIA.

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada como una de las bases del sistema económico, jurídico y social del país, al garantizarla junto con los atributos que le son inherentes. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o ilimitados, sino que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que les asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

Por su parte, y conforme a lo preceptuado en el artículo 669 del Código Civil, el dominio "(...) que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)". En ese sentido, la propiedad puede ser adquirida en virtud de cualquiera de los modos enunciados en el artículo 673 ibídem, respecto de los cuales se observa que cada uno obedecerá a si el derecho real que se obtiene, procede o no de la existencia de un derecho anterior, por tanto, los modos de adquirir la propiedad, pueden tener un carácter originario o derivativo, conforme a la naturaleza propia de las figuras previstas en el mencionado artículo, dentro de las cuales se encuentra la **PROPIEDAD**.

Bajo esa perspectiva, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que han derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandono forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha manifestado que aún sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato³².

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (principios Deng), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (principios Pinheiro), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.

Específicamente, según el principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas desplazadas deben ser protegidas frente a toda privación arbitraria de su propiedad y sus posesiones, en particular contra actos de: "(...) a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. (...)". Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales al respecto, el Estado colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas del desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio, motivo por el cual el legislador expide una normativa de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias durante su periodo de vigencia³³, motivo por el cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

³² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-278 de 2007 (18 de abril de 2007). M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

³³ Tales características, consagradas en la Ley 1448 de 2011, han sido reconocidas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, tal y como se evidencia en la sentencia C-280 de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

RT-RG-MO-05
V.4

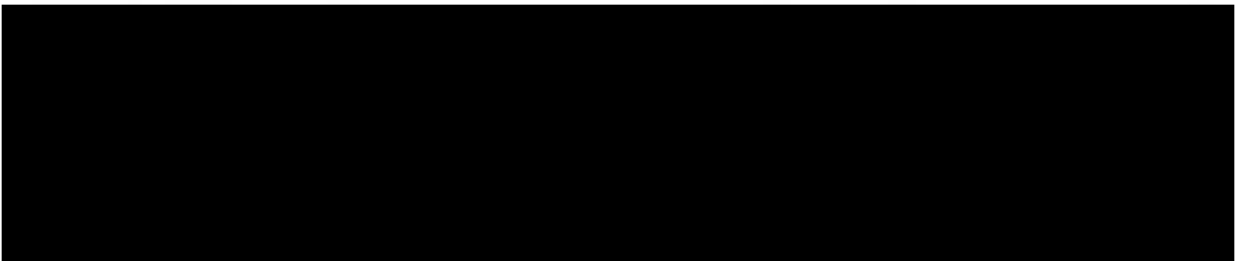
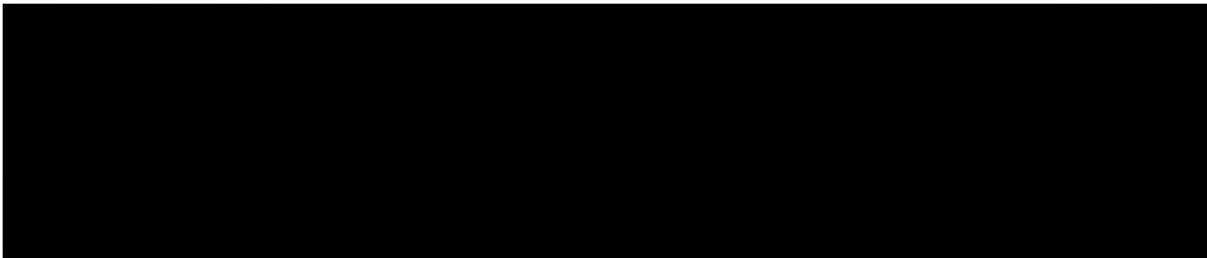
Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad para ejercer el derecho a la restitución, y también elabora una definición de víctima al disponer que:

"Las personas que fueran **propietarias**, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto **obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de la vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas Forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".



RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Dirección Territorial Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion
Florencia - Caquetá

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8.2. CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985³⁴, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sus familias.
- Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados ilícitamente siendo menores de edad y que se hayan desvinculado siendo menores de edad por grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³⁵.

³⁴ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

³⁵ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Al respecto, se destaca que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que se presume la buena fe de las víctimas en los términos del artículo 3, referido en precedencia. Por esta razón, pueden acreditar el daño sufrido, de manera sumaria y a través de cualquier medio legalmente aceptado, relevándolas de la carga de la prueba, que debe ser asumida por las autoridades administrativas, en el caso del procedimiento de restitución de tierras, por la UAEGRTD.

Una expresión de este principio en el proceso de restitución puede evidenciarse en el artículo 77³⁶ de la referida Ley que estableció unas presunciones de derecho y legales en relación con los predios que se inscriban en el RTDAF, las cuales se relacionan con ciertos contratos o con el debido proceso en decisiones judiciales, entre otras circunstancias que pudieron generar el despojo o abandono forzado de tierras.

En el mismo sentido, el artículo 78 de la precitada Ley establece la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, indicando que: "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*"

-

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de **Microzona 130**, realizada con la técnica de **línea de tiempo y cartografía social**, el día 12 de marzo de 2018 y 18 y 19 de abril de 2018, la jornada se realizó en la Casa de la Cultura de Guayabal-San Vicente del Caguán y CRAV Neiva, por medio de las cuales se

³⁶ Este artículo fue desarrollado por el artículo 2.15.1.1.14. del Decreto 1071 de 2015, que estableció algunos indicadores para la prueba de presunciones por parte de la UAEGRTD.

RT-RG-MO-05
V.4

GESTION

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

obtiene de manera colectiva información sobre los hechos que generaron el abandono y desplazamiento de los habitantes de Zona de Reserva Campesina El Pato-Balsillas, específicamente la zona microfocalizada 1030, experimentado éxodos fuertes en que están fuertemente relacionados con hechos de violencia propios del conflicto armado y miedo a perder la vida. Estos hechos imposibilitaron el desarrollo de actividades tradicionales del campo y los campesinos decidieron abandonar sus predios y sus actividades agrícolas tradicionales, elemento que también se evidenció como un riesgo para la pérdida de los territorios.

Fecha de Siniestro	Siniestro	Responsable	Municipio Siniestro
14/09/2006	Desplazamiento Forzado	Grupos Guerrilleros (Conflicto Armado)	San Vicente Del Caguán

- Documento de Análisis de Contexto (DAC) Zona de Reserva Campesina El Pato-Balsillas, Municipio San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá, Resolución No. 01377 De 11 de Diciembre De 2017 Resolución No. 00098 De 5 de Febrero de 2021, Microzona 1030 Y 166, Actualización 24 de Abril de 2025,**

Hacia el año 2006, la confrontación experimentó una notable mutación táctica y una escalada de la violencia por la respuesta insurgente. Frente a este cambio de coyuntura, el DAC resalta: "A partir de 2006, el conflicto entra en una etapa de recrudecimiento violento marcado por la contraofensiva de la guerrilla de las FARC-EP". En este marco de reactivación de las hostilidades se perpetraron graves infracciones al DIH y vulneraciones a los derechos humanos contra los pobladores de las microzonas; de forma específica, el DAC destaca que: "En esta etapa destacan eventos de alta gravedad contra la población, como la Masacre de Balsillas, siendo el desplazamiento forzado, los homicidios y las amenazas las principales causas de afectación a los pobladores durante todo este subperiodo

De acuerdo a lo anterior, se encuentra acreditado dentro del plenario que, sobre el predio reclamado en restitución, ocurrieron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en razón y con ocasión al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia en el año 2006, por los hechos victimizantes cometidos por parte de **la guerrilla de las FARC** contra la solicitante.

³⁷ Consulta VIVANTO de 2026 – Id de documento 2734833

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este sentido, de manera reiterada la Honorable Corte constitucional ha manifestado que "el carácter de desplazado se adquiere de facto, es decir, se obtiene cuando una persona de hecho se ha visto forzada a abandonar su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales y migra dentro del territorio nacional, generalmente, por causa del conflicto armado interno, por violaciones masivas de los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, el reconocimiento jurídico que haga cualquier autoridad administrativa sobre la condición de desplazado, y en particular, la inscripción que se haga en el Registro Único de Población Desplazada —RUPD—, en el Registro Único de Víctimas (RUV) o el que haga sus veces, no constituye per se el reconocimiento de la condición de desplazado, debido a las especiales circunstancias de desprotección y vulnerabilidad que esta población ostenta, y que reclama por el simple hecho del desplazamiento, la presunción de buena fe y el trato e interpretación más favorable por parte de las autoridades³⁸".

Ahora bien, respecto a las figuras del despojo y el abandono forzado, es preciso ver cada una de ellas en el marco del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

"(...) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la

³⁸ Sentencia T-579/12.

GESTIÓN

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia

www.urrt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional y la jurisprudencia de tierras respecto al concepto de abandono de tierras en el marco del conflicto armado, ha indicado:

"(...) Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —art. 28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Por su parte, los Jueces Especializados de Restitución de Tierras en sus diferentes pronunciamientos han sostenido sobre el Abandono forzado lo siguiente:

"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos a saber, 1) que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandono temporal, o permanentemente el predio como resultado del desplazamiento forzado, 2) que durante el lapso el desplazamiento no ejerció la administración explotación y contacto directo con el predio y el nexo causal entre dichas condiciones en consecuencia se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento sino también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión del conflicto armado para ello en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en las que se ha producido las infracciones el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a restituir"³⁹.

Según el artículo 17 del Protocolo II Adicional a la Convención de Ginebra de 1949, el desplazamiento forzado de la población civil es una violación al Derecho Internacional Humanitario. En el mismo sentido, el inciso 2 del mismo artículo, señala que está prohibido para las partes combatientes obligar el abandono de los territorios habitados por la población civil. Dice la norma:

"Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

³⁹ Tribunal superior del distrito judicial de San José de Cúcuta sala de decisión civil especializada en restitución de tierras Sentencia 68 08131 21001 2013 0000 401 del 2 de septiembre del 2014 página 26.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

1. **No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.** (Negrilla fuera del texto original).

Cabe señalar que la Corte Constitucional, ha mencionado en extenso la obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como parte del Bloque de Constitucionalidad. Particularmente, en la sentencia C 225 de 1995, la Alta Corporación se refirió a la obligatoriedad del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, que constituye el cuerpo jurídico básico del DIH, aplicable a conflictos armados de carácter no internacional.

Todo lo expuesto, en relación con los hechos victimizantes y el contexto de violencia, desencadenó en que la solicitante, perdieran el vínculo material con el precitado fundo; razón por la cual se encuentra demostrado que la situación fáctica aquí planteada se enmarca dentro del conflicto armado interno por configurarse violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como quiera que, la solicitante se vieron obligados a abandonar el predio reclamado en restitución, por vías de hecho de un actor armado.

8.3. **DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO O DESPOJO**

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley⁴⁰.

Ahora bien, como consta en Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas⁴¹ y el Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁴², los hechos que ocasionaron el abandono forzado y posterior despojo del predio objeto de estudio se concretaron en el año **2006**, situación que se concluye tras adelantar las gestiones para la identificación de hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y la actualidad.

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto abandono forzado del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar entre el año **2006**, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

9. **DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.**

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron

⁴⁰ El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

⁴¹ Véase el ID de documento 6274461

⁴² Véase el ID de documento 80966.

RT-RG-MO-05
V.4

Fecha de aprobación: 16/06/2025



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

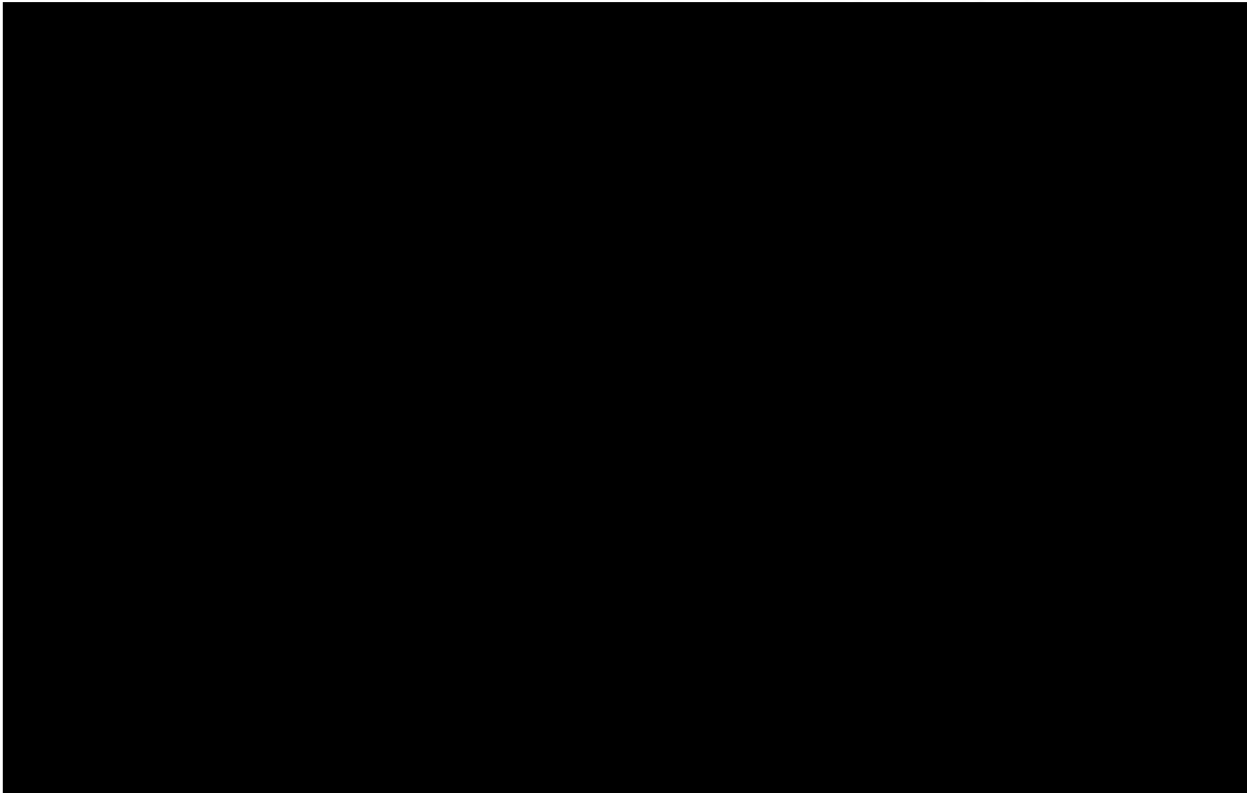
despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la *"identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva"*, es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): *"La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral"*.

Con base en este marco normativo, la Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, Informe Técnico de Comunicación en el Predio (ITC)⁴³, Informe Técnico de Georreferenciación (ITG)⁴⁴, Informe Técnico Predial (ITP)⁴⁵.

A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:



⁴³ Véase Documento con ID 6516018.

⁴⁴ Véase Documento con ID 6516025

⁴⁵ Véase Documento con ID 6523500

⁴⁶ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UEAGRTD con fecha del 27 de junio de 2025, ID de documento 182464.

⁴⁷ Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

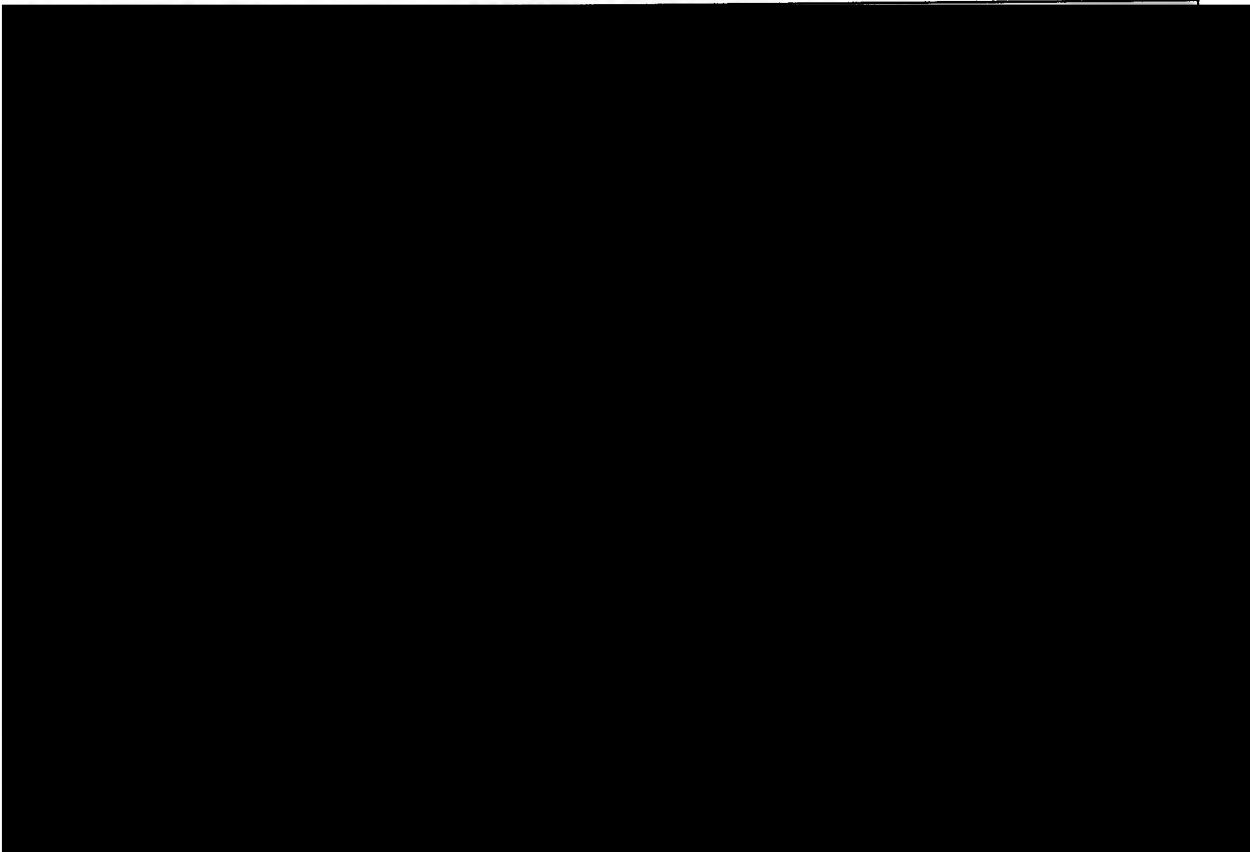
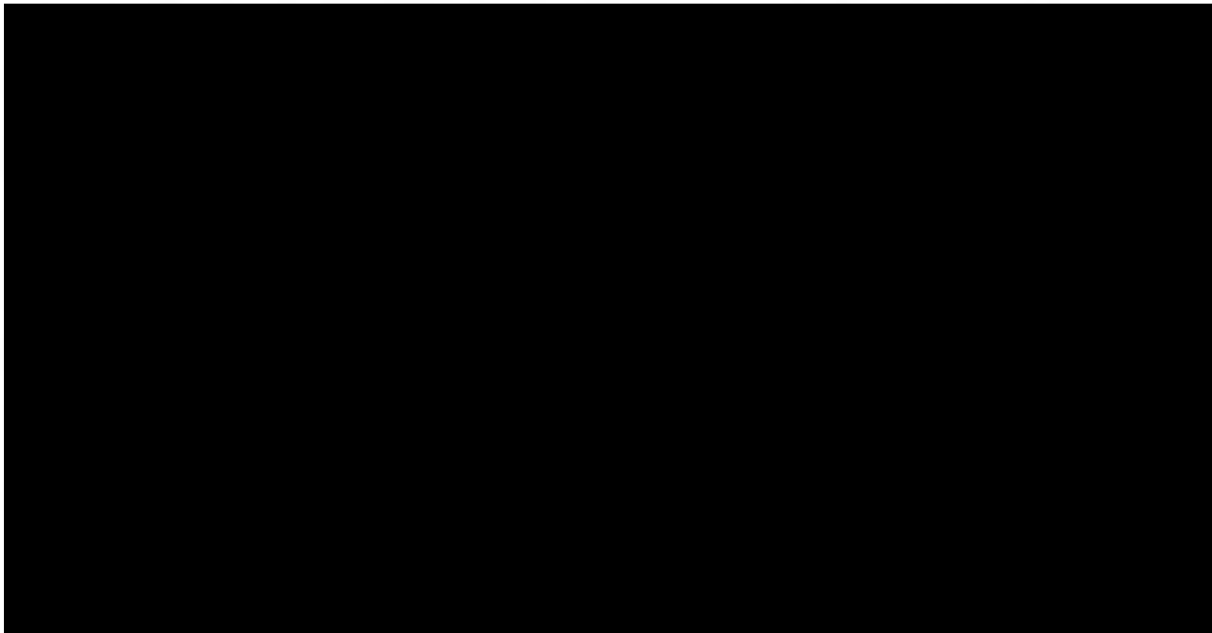
⁴⁸ Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



9.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas⁴⁹:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
AUX 1	2°47'19,683" N	74°53'5,807" W	1866342,60	4790545,39
AUX 2	2°47'17,901" N	74°53'5,307" W	1866287,86	4790560,74

⁴⁹ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

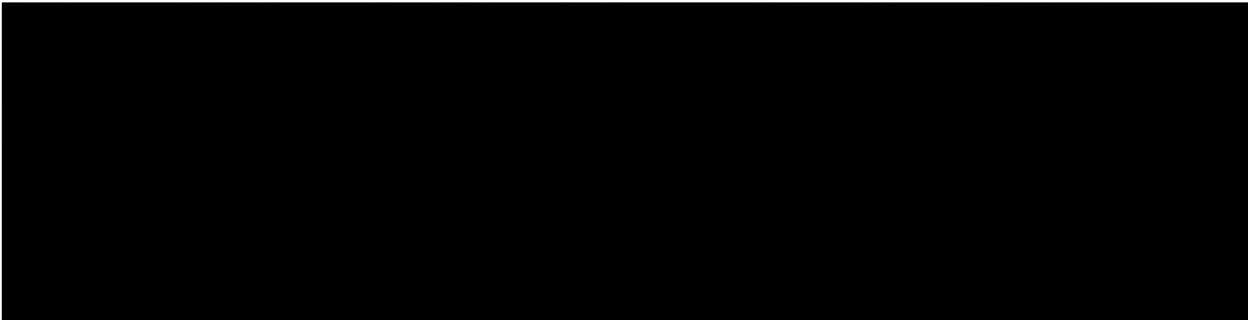
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AUX 3	2°47'15,710" N	74°53'5,527" W	1866220,57	4790553,84
AUX 4	2°47'14,017" N	74°53'4,323" W	1866168,53	4790590,92
AUX 5	2°47'11,051" N	74°53'3,553" W	1866077,40	4790614,55
AUX 6	2°47'9,501" N	74°53'3,013" W	1866029,78	4790631,17
AUX 8	2°47'7,100" N	74°52'59,670" W	1865955,89	4790734,25
AUX 9	2°47'3,405" N	74°52'59,205" W	1865842,41	4790748,43
AUX 10	2°47'0,072" N	74°52'59,100" W	1865740,05	4790751,51
AUX 11	2°46'58,494" N	74°53'1,566" W	1865691,72	4790675,30
AUX 12	2°46'58,337" N	74°53'4,881" W	1865687,05	4790572,93
AUX 13	2°46'57,483" N	74°53'7,064" W	1865660,93	4790505,47
AUX 14	2°46'55,337" N	74°53'8,219" W	1865595,11	4790469,70
AUX 15	2°46'53,682" N	74°53'10,505" W	1865544,39	4790399,03
AUX 16	2°46'49,974" N	74°53'12,881" W	1865430,64	4790325,50
AUX 17	2°46'49,096" N	74°53'15,123" W	1865403,79	4790256,23
AUX 17	2°47'9,812" N	74°53'1,445" W	1866039,26	4790679,58
AUX 18	2°46'48,841" N	74°53'18,696" W	1865396,14	4790145,88
AUX 19	2°46'50,247" N	74°53'23,034" W	1865439,53	4790012,01
AUX 20	2°46'50,800" N	74°53'29,650" W	1865456,82	4789807,75
AUX 21	2°46'47,158" N	74°53'34,966" W	1865345,25	4789643,42
AUX 22	2°46'53,259" N	74°53'31,926" W	1865532,46	4789737,57
AUX 23	2°46'55,238" N	74°53'29,354" W	1865593,11	4789817,10
AUX 24	2°46'58,188" N	74°53'27,436" W	1865683,58	4789876,48
AUX 25	2°47'2,094" N	74°53'24,376" W	1865803,38	4789971,15
AUX 26	2°47'4,586" N	74°53'22,131" W	1865879,81	4790040,60
AUX 27	2°47'5,231" N	74°53'19,211" W	1865899,45	4790130,80
AUX 28	2°47'6,383" N	74°53'17,832" W	1865934,75	4790173,42
AUX 29	2°47'6,748" N	74°53'15,893" W	1865945,88	4790233,30
AUX 30	2°47'9,794" N	74°53'14,320" W	1866039,34	4790282,03
AUX 31	2°47'10,864" N	74°53'12,290" W	1866072,10	4790344,77
AUX 32	2°47'14,749" N	74°53'9,456" W	1866191,27	4790432,47
TOTAL DE VERTICES 32	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

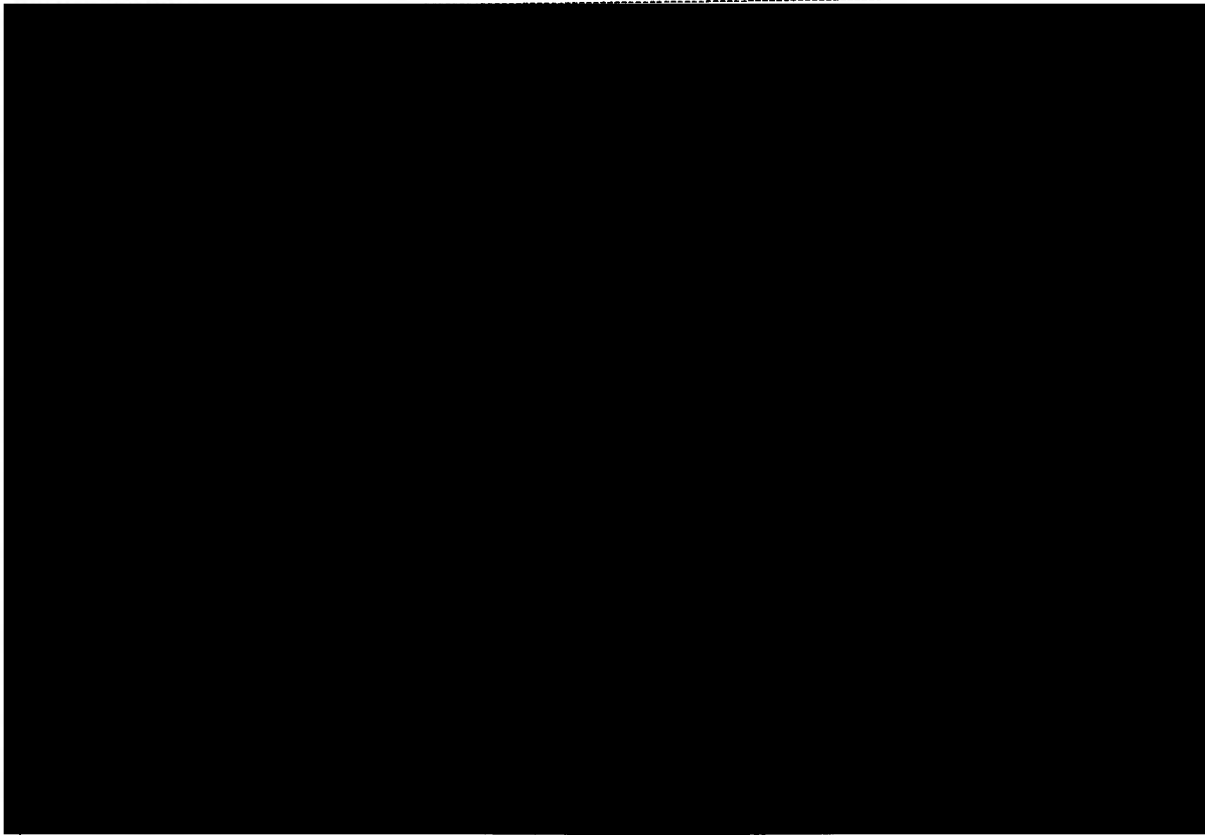


RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



9.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Caquetá, estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

- **SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA:**

Una vez verificada los cruces del polígono georreferenciado con cada una de las coberturas de las diferentes entidades gubernamentales de las que se dispuso de información se corrobora que espacialmente se presentan las siguientes sobreposiciones:

AREAS AMBIENTALES

- **Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP**

Se realiza proceso de sobreposición entre el predio georreferenciado y la información cartográfica suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en donde se identifica que sobre el predio en solicitud se encuentra sobrepuesto parcialmente en Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP con las siguientes características:

FID: 48
objectid_1: 104353
nombre: Cordillera de los Picachos

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025



DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Continuación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

id_pnn: 73
categoría: Parque Nacional Natural
territoria: Territorial Orinoquia
hectareas_: 287667,2757
organizaci: Parques Nacionales Naturales de Colombia
fecha_act: 9/10/2012
url: <https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/73>
wkid: 0
app_id: 0
record_id: 0
centroid_x: -74,610483
centroid_y: 2,829669
fecha_regi: 9/10/2012
hectareas0: 287667,27
perimetro_: 0
administra: Parques Nacionales Naturales de Colombia
sde_state_: 0
shape_leng: 0
st_area_sh: 2876672756,99
st_length_: 392972,798541

Escala: 1:100.000
Área sobrepuesta: 0 ha + 0069 m2 – 0,01%
Fecha de la consulta: 23/07/2026
Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia
Shape: SINAP_2026_06_01_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC
Fecha de la fuente: 2026_06_01

- Información Local, Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas, Rondas hídricas.

En el Informe Técnico de Georreferenciación se identifica la presencia de cuerpos de agua: por el costado norte QUEBRADA INNOMINADA, con una longitud de 997,40 metros, por el costado oriente QUEBRADA INNOMINADA, con una longitud de 432,33, por el costado sur QUEBRADA INNOMINADA y por el costado occidente QUEBRADA INNOMINADA con una longitud de 675,78 metros.

Fuente: Informe Técnico de Georreferenciación - ITG.
Fecha Elaboración: 14/07/2026.
Fecha de aprobación: 23/07/2026

CARTOGRAFIA

Se realiza proceso de sobreposición entre el predio georreferenciado y la información cartográfica suministrada por el IGAC sobre cuerpos de agua, en donde se identifican que sobre el predio en solicitud si se cruzan cuerpos de agua con las siguientes características:

FID: 420931
Objectid: 185883
fid_1: 185883
estado_dre: 5101
symbol: 2
dispersion: 0
ruleid: 1
id_multi: 266578
bk_multi: CAQ

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

escala: 18
vigencia: 0
pk_cue: 1721972
globalid: {16CDAAD6-CC1A-41E1-B7DB-42A411DFCD59}
shape_leng: 0,025634
shape__len: 0,025634
st_length_: 2840,418979

Longitud sobrepuesta: 751,77 metros

Escala: 1:25.000 - 1:100.000

Fecha de la consulta: 23/07/2026

Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC

Shape: lgac - Drenaje_Doble_2018_k100, Drenaje_Doble_2018_k25 y

Drenaje_Sencillo_2018_k100)

Fecha de la fuente: 2018

Mediante oficio 202623100626781 de fecha 02/07/2026; se solicitó a CORPOAMAZONÍA informar si dentro del polígono georreferenciado, está sobrepuesto con área de Humedales, Rondas Hídricas y/o presenta alguna otra afectación por determinantes ambientales de acuerdo con la información oficial de esta entidad y mediante oficio de respuesta con radicado 202623100608622 de fecha 17/07/2026, CORPOAMAZONÍA menciona lo siguiente: "En relación con la afectación por rondas hídricas en el predio de referencia, que no estén registradas en nuestro sistema pero que son visibles en campo, me permito informar que, para el departamento del Caquetá, solo se ha definido técnicamente la ronda hídrica del río Hacha localizado en el municipio de Florencia, Caquetá, y acorde con la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia. Sin embargo, el predio no presenta cruces con esta determinante"

Fuente: Oficio de respuesta CORPOAMAZONIA, 202623100608622 de fecha 17/07/2026

- Área de Manejo Especial de la Macarena.

Se realiza proceso de sobreposición entre el predio georreferenciado y la información cartográfica suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en donde se identifica que sobre el predio en solicitud se encuentra sobrepuesto parcialmente en Área de Manejo Especial de la Macarena con las siguientes características:

FID: 48
objectid_1: 104353
nombre: Cordillera de los Picachos
id_pnn: 73
categoría: Parque Nacional Natural
territoria: Territorial Orinoquia
hectareas_: 287667,2757
organizaci: Parques Nacionales Naturales de Colombia
fecha_act: 9/10/2012
url: <https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/73>
wkid: 0
app_id: 0
record_id: 0
centroid_x: -74,610483
centroid_y: 2,829669
fecha_regi: 9/10/2012
hectareas0: 287667,27
perimetro_: 0

RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Dirección Territorial
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
Florencia - Caquetá
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administra: Parques Nacionales Naturales de Colombia
sde_state_: 0
shape_leng: 0
st_area_sh: 2876672756,99
st_length_: 392972,798541

Escala: 1:100.000
Área sobrepuesta: 0 ha + 0069 m2 – 0,01%
Fecha de la consulta: 23/07/2026
Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia - CORMACARENA
Shape: SINAP_2026_06_01_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC
Fecha de la fuente: 2026_06_01

HIDROCARBUROS

- Área reservada ambiental

El predio en solicitud se encuentra totalmente en Área reservada ambiental (Agencia Nacional de Hidrocarburos), con las siguientes características:

FID: 466
objectid_1: 462
objectid: 0
contrat_id: 0002
contrato_n: AMBIENTAL ONSHORE
area_nombr: NO APLICA
clasificac_: RESERVADA
tipo_contr: NO APLICA
estad_area: AMBIENTAL
subtipo: AREA ON
operador: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
opr_abr: ANH
area_ha: 49538935,493183
cuenca_sed: NO APLICA
superficie: CONTINENTAL
yacimiento: NO APLICA
proceso: NO APLICA
leyenda: AREA RESERVADA AMBIENTAL
url_minuta:
https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25__JULIO_2022_ANEXO.pdf
pine: NO
shape_leng: 0
st_area_sh: 495389354911
st_length_: 27362231,6615

Escala: No reporta
Área sobrepuesta: 44 ha + 7564 m2
Fecha de la consulta: 23/07/2026
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos
Shape: ANH_Contratos_Tierras_2026_03_26
Fecha de la fuente: 2026_03_26

RIESGOS Y AMENAZAS.

- ZONA DE RIESGO Y AMENAZA

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante oficio con radicado número 202623100626741 de fecha 02/07/2026, se solicitó a la secretaria de infraestructura y ordenamiento del municipio de San Vicente del Caguán, informar si el predio georreferenciado, se encuentra en áreas o zonas con factores de amenazas (natural o antrópica) y riesgo de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, y en respuesta mediante oficio con número de radicado 202623100618432 de fecha 22/07/2026, la alcaldía municipal de San Vicente del Caguán certifica que: "Se realizó la verificación espacial del polígono suministrado, evidenciando no presenta superposición con la capa de zonificación de Amenaza por Inundación", "El polígono presenta superposición con la zonificación de Amenaza por Movimiento en Masa: aproximadamente el 5% en Condición Baja, aproximadamente el 5% en Condición media y aproximadamente el 90 en Condición Alta" y por ultimo "Se realizó el análisis de superposición espacial del Polígono suministrado, evidenciando que presenta aproximadamente el 10% en condición media y aproximadamente el 90% en Condición Alta de intersección con la capa de Zonificación de Amenaza por Avenida Torrencial", lo anterior conforme a la cartografía oficial adoptada mediante el Acuerdo No. 015 del 06 de octubre de 2023, por el cual se aprueba la modificación excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, vigencia 2015-2027.

Fuente: Oficio de respuesta Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán 202623100618432 de fecha 22/07/2026

Una vez verificada los cruces del polígono georreferenciado con cada una de los programas u otras estrategias de gobierno de las que se dispuso de información se corrobora que espacialmente se presentan las siguientes sobreposiciones:

- **SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:**

Una vez verificada los cruces del polígono georreferenciado con cada una de los programas u otras estrategias de gobierno de las que se dispuso de información se corrobora que espacialmente se presentan las siguientes sobreposiciones:

- **Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS**

Se dispone por parte de la DICAT de dos capas para realizar este análisis, la primera capa es la denominada "Departamentos_PNIS" la cual nos refleja que el departamento del Caquetá en su totalidad se encuentra visibilizado para la implementación del programa y una segunda capa denominada "Municipios_PNIS" la cual nos indica que el municipio de San Vicente del Caguán se encuentra actualmente vinculado al proyecto con 1231 familias.

Área sobrepuesta: 44 ha + 7564 m2

Fecha de la consulta: 23/07/2026.

Fuente: Zonas Indeterminadas para la Implementación del PNIS

Shape: Zonas_PNIS (Departamentos_PNIS - Municipios_PNIS)

- **Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial – PDETS**

Se dispone por parte de la DICAT de la capa "Municipios_PDET" la cual nos indica que el predio se encuentra en la región catalogada como Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño, también nos evidencia que el municipio de San Vicente del Caguán se encuentra incluido en su totalidad en la zona para la ejecución de estos programas.

Área sobrepuesta: 44 ha + 7564 m2

Fecha de la consulta: 23/07/2026.

Fuente: Zonas determinadas para la implementación del PDET.

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Shape: Municipios_PDET_2021_08_05.
Subregiones_PDET_2021_08_05
Fecha de la fuente 05/08/2021.

- Zonas de Reserva Campesina

El predio en solicitud se encuentra totalmente en Zonas de Reserva Campesina Constituida 2017 (Zonas de Reserva Campesina), con las siguientes características:

FID:3
Nomzonresc: CUENCA RIO PATO Y VALLE DE BALSILLAS
Resrescam: RESOLUCION 055 DE 18-12-1997
Areaha: 88401
Shape_star: 730863146,407
St_area_sh: 730148488,659

Escala: No reporta
Área sobrepuesta: 44 ha + 7564 m2
Fecha de la consulta: 23/07/2026.
Fuente: Zonas de Reserva Campesina
Shape: Zonas_de_Reserva_Campesina_Constituida_2017
Fecha de la fuente: 2017

- Sujetos Colectivos:

Se dispone por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV de la capa denominada "Base_Sujetos_Reparacion", la cual permite identificar la ubicación espacial de los sujetos de reparación colectiva. Al realizar el análisis geográfico correspondiente, se evidencia que el predio georreferenciado se encuentra sobrepuesto en su totalidad sobre dicha capa, indicando su localización dentro del área delimitada por la UARIV para los procesos asociados a los sujetos de reparación colectiva.

FID: 604
Id: 0
id_src: 859
nombre_src: ASOCIACION MUNICIPAL DE COLONOS DEL PATO (AMCOP)
tipo_src: Organizaciones y Grupos
cod_mpio: 18753
dpto_src: CAQUETÁ
mpio_src: SAN VICENTE DEL CAGUÁN
fuente_src: UARIV
año_src: 2024
resultado: SI
idr: 0
st_area_sh: 731776187,567
st_length_: 142383,644678
Área sobrepuesta: 44 ha + 7564 m2

FID: 605
Id: 0
id_src: 884
nombre_src: GRUPO DE COMITÉ DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
tipo_src: Organizaciones y Grupos
cod_mpio: 18753
dpto_src: CAQUETÁ
mpio_src: SAN VICENTE DEL CAGUÁN

RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fuelle_src: UARIV
año_src: 2024
resultado: SI
idr: 0
st_area_sh: 20242109091
st_length_: 1179501,22393
Área sobrepuesta: 44 ha + 7564 m2

Fecha de la consulta: 23/07/2026.
Fuente: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Shape: Base_Sujetos_Reparacion_2025_01_25
Fecha de la fuente: 25/01/2025

9.4. ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, PROCESOS JUDICIALES O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON EL PREDIO SOLICITADO.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

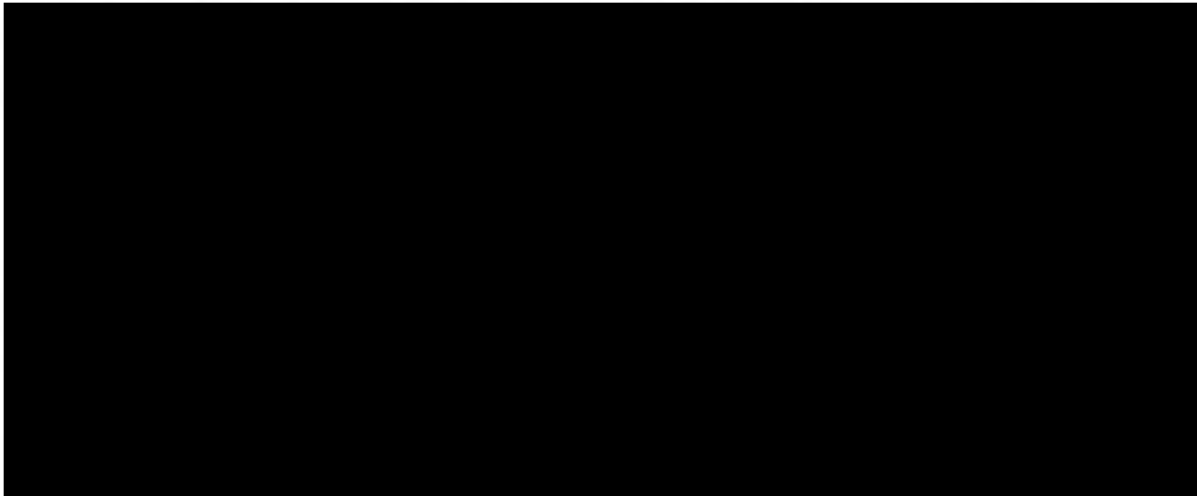
Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 23 de julio de 2026.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

10.1. SOLICITANTE:



10.2. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES:



RT-RG-MO-05
V.4



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

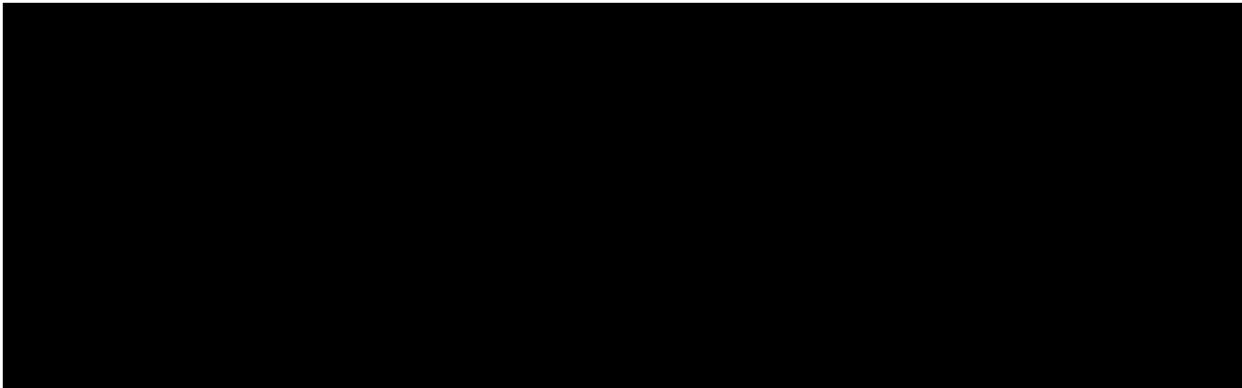
Fecha de aprobación: 16/06/2025

Dirección Territorial
Florescia - Caquetá

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florescia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la **RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026**: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

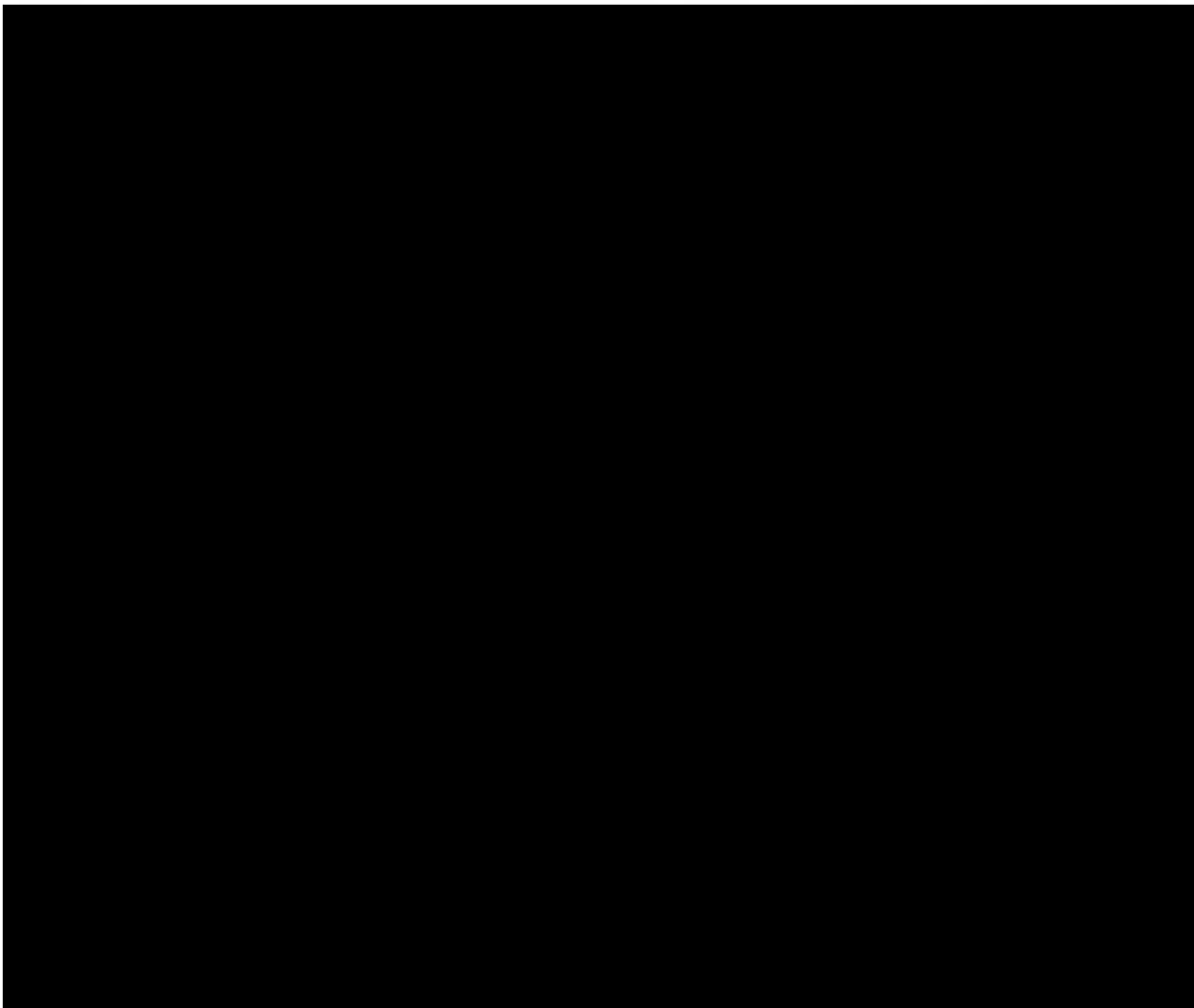
Concepto Social:



Finalmente, se anota que el día 23 de julio del 2026, se generó contacto telefónico con la solicitante, donde manifestó que su grupo familiar no ha sufrido cambios que deban ser tenidos en cuenta en el desarrollo del presente documento.

Concepto Jurídico:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, se constató que el predio solicitado en restitución salió de la esfera de dominio del Estado mediante resolución de adjudicación de baldíos debidamente registrada.



RT-RG-MO-05
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00997 DE 31 DE JULIO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Notificar la presente resolución a las personas relacionadas en el numeral primero y segundo del acápite resolutivo del presente acto administrativo, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 Ibídem.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, de ser necesario, brinden el acompañamiento necesario al solicitante.

SEXTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes dentro del presente trámite administrativo y/o aquellos que tengan interés sobre el predio reclamado en restitución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de presente acto administrativo.

SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia, Caquetá, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026)



UBER ARLEY LLANOS RAMIREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área Jurídica – Andrei Pascuas Cuellar
Área social – Fabián Hernández Pardo
Área catastral – Andrés Felipe Duran Calderón

Revisó: Coord. Jurídico – Wilmer Andrés Díaz
Coord. Social – Andrés Camilo Pinilla Salazar
Coord. Catastral – Lain Gilberto Artunduaga Bermeo



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Caquetá
Florencia - Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RT-RG-MO-05
V.4